

SISTEMA CARCELARIO ARGENTINO

Introducción

Cuando reflexionamos en torno a la pena de prisión y a la cárcel con extrema facilidad aseguramos que han fracasado.

Tal afirmación puede resultar legítima si partimos de sus funciones declaradas, pero ¿Qué decir cuando se trata de las funciones latentes o no declaradas?

No puede seguir desconociéndose el papel de la cárcel como medio idóneo y eficaz de un conjunto de estrategias que conocemos como control social, de manera que la cárcel, al igual que la ley penal, cumple también una propuesta instrumental que aunque deslegitimada por la contradicción entre las funciones declaradas y las conseguidas, es funcional para los fines que subyacen en su ideología.

El discurso larvado o encubierto sigue no sólo latente sino, que hasta podría afirmarse que la función no declarada de este segmento del control social encuentra un mecanismo reproductor en su admitida crisis, ya que se genera una epistemología del terror con una bien dirigida publicidad del deterioro carcelario, de las reales condiciones infrahumanas en que se debaten nuestras cárceles, cuya muestra al gran público produce el impacto traumatizante del miedo.

I : Historia del Sistema Penitenciario.

La historiografía de la pena privativa de libertad puede dividirse en tres grandes períodos, el primero que denominaremos de guarda, el segundo de expiación y trabajos forzados a favor del Estado y el tercero que llamaremos de moralización y resocialización.

a) Período de la cárcel como guarda: Desde el principio de la civilización hasta el siglo XVIII.

b) Período de la cárcel como expiación y trabajos forzados a favor del Estado: Desde el siglo XVIII y hasta principios del siglo XIX.

c) Período de la cárcel como moralización y resocialización del condenado: Desde principios del siglo XIX hasta nuestros días - firmemente influido por el régimen progresivo de la pena.

El término cárcel proviene del vocablo hebreo carcer que significa cadena, y que es el establecimiento que se destina a la custodia y seguridad de los penados y procesados, para unos como resocialización según el espíritu de la ley y para los otros como seguridad - social -, ha variado su concepto a través del devenir histórico desde la cárcel de guarda hasta el complejo sistema de ejecución penal normativo sustentado en la idea básica de la reinserción o readaptación social.

A) Período de la cárcel como guarda

1. Antigüedad

Antaño la cárcel no cumplía una función de castigo sino de retención, era el prelude de la sentencia, no se utilizaba como pena sino como medida asegurativa, en la cual eran usuales el tormento y los azotes como medio de confesión.

En este período antiguo la pena estaba dirigida al retribucionismo penal y al ensañamiento sobre el cuerpo del delincuente. Las penalidades más comunes consistían en la pena de muerte, el tormento, la marca, los azotes, la mutilación, el descuartizamiento, los trabajos forzados, la picota, la deportación ultramarina, el destierro, el atenazamiento, entre tantos otros a los cuales se adicionaban como medios de prueba, los duelos y los juicios de Dios.

Es importante poner de relieve que al igual que para el resto de las civilizaciones antiguas de Europa y Asia, en la América precolombina la cárcel era también un lugar de guarda y tortura.

Las ideas penales de los indígenas americanos estaban en general fundadas en el animismo mágico y en la idea de la responsabilidad moral por la desobediencia incurrida contra el soberano - Inca - o a la divinidad representada en la casta sacerdotal - especialmente en las tribus sudamericanas - . Este pensamiento primitivo de la punibilidad imponía crueles y desmedidas penas a los infractores que consistían generalmente en la muerte, el destierro y los azotes, no conociéndose datos relativos a la privación de libertad como castigo, sino como retención temporal hasta el cumplimiento de la sentencia.

En China ha podido verificarse que durante el gobierno del Emperador Sun ya existía la cárcel, la cual se regía por un reglamento carcelario junto al Código Penal, en el que existían tormentos y suplicios tales como el pao-lo, consistente en el picamiento de ojos a los condenados con cañas de hierro candente.

En Babilonia, India y Mesopotamia asiática el castigo público era parte de la ejecución penal y el escarmiento como demostración del poder público la medida de la pena. En estos regímenes la pena era sólo el preámbulo de un gran

suplicio que casi inevitablemente terminaba en el exilio, la deportación, la mutilación o la muerte.

En Persia se aplicaba la pena de muerte y se conocía la existencia de cárceles especiales donde los condenados eran depositados a la espera de la ejecución de la pena capital. También existía un régimen de aplicación de cadenas para los ladrones que tenía en cuenta la reincidencia en el delito y la gravedad de los crímenes para fijar la rigurosidad y la duración de la ejecución.

Es recién en el derecho hebreo donde la cárcel comienza a diferenciarse como pena y como lugar de guarda. Allí se divide la función asegurativa del reo que era acompañada de tormentos habitualmente para obtener confesiones y constituir prueba y una nueva función de sanción perpetua (se aplica como pena) hasta la muerte del condenado, la que conllevaba el racionamiento de los alimentos, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Tanto la civilización helénica, como su heredera la romana, han mantenido el carácter de la cárcel como guarda y medida asegurativa del reo, todo lo cual puede resumirse en el texto del Digesto *carcer enim ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet*, (la cárcel debe ser para guardar a los hombres, no para castigarlos).

Lo dispuesto en el Digesto será posteriormente recogido en España por la Partidas de Alfonso X, el Sabio, que en sus romances expresó “ la cárcel non es dada para escarmentar yerros, mas para guardar los presos tan solo en ella, hasta que sean juzgados ”, siendo posteriormente reproducidas en las Leyes de Indias.

2. Edad Media

Durante toda la Edad Media se continúa con la noción del encierro como medida asegurativa y de oportunidad para la tortura - per se o como medio confesional -, a todo lo cual se agrega el hacinamiento que comienza a producirse en las primitivas prisiones.

Coetáneamente con el encierro, es parte de los castigos corporales más terribles como el atenazamiento, la quemadura, la mutilación, la amputación de miembros, el cegamiento, el corte de lengua, el estiramiento, el picamiento, el desangrado y mil formas de morir lo más lenta y penosamente posible.

Las prisiones de este período no constituían edificios separados destinados a la función de retención, sino que eran anexos de palacios, castillos, fortalezas, templos y catedrales.

La idea fundamental de la cárcel no varía en este período pero en la denominada Alta Edad Media las penas pecuniarias y las penances - pena pecuniaria debida al injuriado pero impuesta por una autoridad no judicial - fueron métodos de sanción utilizados y difundidos, que fueron posteriormente y en forma gradual reemplazados por el severo sistema de penas corporales y de muerte.

B) Período de la cárcel como expiación y trabajos forzados a favor del Estado

1. Nuevo movimiento

En el siglo XVI se comienza a vislumbrar un nuevo movimiento que tiende a la corrección, así surge el germen de la ciencia penitenciaria con las prisiones de Holanda, denominadas *Rasphuys* - para reclusión masculina - y *Spinkyes* - para reclusión femenina -, que eran destinadas a albergar indigentes, mendigos y prostitutas con el objeto de proveer a su corrección.

En estas primeras casas de corrección existía obligación de trabajo y la menor indisciplina era severamente castigada. De allí la afirmación de que “los liberados de estas casas más que corregidos salían domados“ ; surge así la nueva visión de la pena privativa de libertad como medio de corrección y lugar de trabajos forzados y obligatorios.

Los cambios políticos de los siglos siguientes no influyeron en la concepción de la pena y la cárcel siguió manteniendo su función y finalidad, más aún en algunos casos institucionalizó el uso del tormento como modo de obtener confesiones.

En este contexto y sin conexión histórica o política con los establecimientos ingleses y holandeses se funda en Florencia en la segunda mitad del siglo XVII el Hospicio de San Felipe Neri, por obra de Felippo Franci, con destino a menores y vagabundos, donde el régimen era severo y de reclusión celular con importante vinculación religiosa.

2. De las galeras y trabajos públicos a favor del Estado

Los Estados comenzaron a tomar conciencia de la importancia económica de utilizar la mano de obra de los prisioneros y relacionarla con la actividad de ultramar, el incremento del comercio entre las naciones o las actividades bélicas en el mar haciendo entonces uso de los reos en las prisiones-galeras.

En principio se asignó esta dura tarea a los condenados a muerte y los presos difícilmente adaptables al régimen correccional, siendo extendido posteriormente a otras categorías.

Los penados a las galeras tenían asignados el manejo de los remos de los barcos a los cuales en algunos casos se encontraban engrillados en pies y manos, siendo las raciones de alimentos escasas, las condiciones de salubridad pésimas y los azotes constantes. Era usual sobrevivir solamente cuatro o cinco años de este duro régimen.

Después de la galeras, los presos pasaron a desempeñar diversos trabajos públicos de alto riesgo y franca crudeza,

como el achique de agua de los diques de los arsenales, donde la situación de los sometidos al régimen no tuvo variación y su esperanza de vida siguió siendo muy corta.

Posteriormente cuando cayó la importancia de la marina y la modernización de técnicas no prestaba utilidad al uso de los reos en los presidios-arsenales, se los destinó a fuertes, plazas de guerras y fortificaciones.

Con el devenir de la economía y el progreso técnico no se deja de lado al trabajo forzado, sino que se orienta a otro tipo de obra en provecho del aparato público tales como carreteras, caminos, puentes, fuertes, fortificaciones, canales, diques, contenciones, laboreo en minas, incendios o desastres naturales. Así el reo se transforma en la mano de obra gratuita que tiene el Estado a su disposición, a los que obliga con largas jornadas de trabajo, poco alimento y alojamiento al aire libre al costado de las obras que emprendían.

3. La deportación

Esta práctica fue otra de las formas de explotación pública de los reos que consistía en la realización de trabajos forzados lejos de la patria, en las colonias de ultramar y con la imposibilidad legal o de hecho al finalizar la pena de volver al territorio nacional.

La deportación ultramarina conserva el rasgo privativo de libertad y el sometimiento a trabajos forzados, siendo ésta la diferencia de este régimen con el antiguo instituto del destierro, el cual implicaba el arrojar del territorio al nacional u obligarlo a fijar una residencia en condiciones de ley, pero sin exigir sujeción a un régimen determinado ni quedar el producido de su trabajo en manos del Estado.

C) Período de la cárcel como moralización y resocialización del condenado

Cuando los pueblos progresaron en la idea de proteger y garantizar los derechos de los ciudadanos la cuestión penitenciaria no pudo quedar al margen de la reforma; entonces la reformulación del concepto de la resocialización o readaptación social permitió a los Estados disminuir o soslayar las garantías fundamentales de los derechos de los reclusos.

La suplantación del paradigma de la expiación y el avance del humanitarismo que caracterizaron respectivamente a los períodos anteriores, culmina con un pensamiento de reeducación, que busca el medio de legitimar el accionar del Estado para segregar a la parte de la población que no puede o quiere adaptarse al modelo político, económico o social imperante.

1. La resocialización

En el transcurso de la historiografía de la pena privativa de libertad aparece el concepto de la readaptación social o resocialización, con la dificultad de su ubicación cronológica y sistemática a mérito de que existe el germen desde antaño en el pensamiento de corrección del delincuente de la Iglesia Católica.

La resocialización se ha pretendido justificar y legitimar históricamente, bajo tres grandes ejes conceptuales, a saber:

a) Teorías que entienden a la resocialización como un proceso de reestructuración individual del penado.

b) Teorías que entienden a la resocialización como un correctivo del proceso socializador deficitario de la estructura social.

c) Teorías que entienden a la resocialización como un proceso de socialización de índole jurídico-tecnocrático.

a) Teorías que entienden a la resocialización como un proceso de reestructuración individual del penado.

Esta postura respondió en un principio a la idea de la expiación y corrección moral del reo como parte de un proceso de readaptación del penado y con la finalidad formal de reinsertarlo socialmente.

Con el advenimiento del pensamiento positivista, donde la delincuencia pasa a ser reconocible como anormalidad, como la diversidad en el hecho biológico, el proceso resocializador se transforma en el remedio social útil para aliviar la enfermedad que representa el delito. Posición que se repetirá con el advenimiento del positivismo social, el positivismo psíquico y el positivismo espiritualista.

Estas posiciones, pretendidamente curativas de deformaciones y/o faltas fisiológicas, sociales, psíquicas o espirituales permiten someter a los reos a medidas curativas por tiempo indeterminado que invariablemente tienen por eje el trabajo y la disciplina interna.

.. Correccionalismo

Los propios representantes de esta corriente consideraban al término resocialización como poco adecuado para el proceso a que se vería sometido el reo, ya que el problema no es una cuestión social o estructural sino que responde a problemas de constitución personal, por lo que el proceso puede denominarse de mejora o rehabilitación.

Este tipo de concepción de la resocialización o rehabilitación social pretende un cambio estructural de la personalidad del delincuente que prescinde del hecho delictual que originó la punibilidad.

La corrección que se aplicaba al reo debía pretender no sólo su reinsertación social, sino especialmente la aniquilación de las causas del delito, haciendo sentir que la pena que se le aplicó era justa e idónea para sanarle del mal que le aquejaba.

En tal sentido, la corrección como expiación del delito tuvo en un principio un contenido metafísico, completamente

extraño al ámbito jurídico penal y atinente a la faz moral, espiritual o religiosa.

Ante la posición resocializadora del tratamiento que representaba una prevención especial positiva ostentaba como recurso de ultima ratio y ante el fracaso del proceso de tratamiento resocializador la neutralización del individuo, mediante su confinamiento permanente o eliminación física.

Respecto de la neutralidad del reo “por muy grotesca que hoy pueda parecer, sin embargo, no ha dejado hoy de tener sus defensores, de manera que lo que en otras épocas significó deportaciones o reclusiones perpetuas, se ha convertido en la actualidad en tratamientos de alteraciones cromosómicas, cirugía cerebral o castración”.

Posteriormente, el correccionalismo clásico derivó en una escuela que pretendió encontrar el proceso de resocialización en el sistema educativo. La función de la cárcel no se diferencia de la de la escuela, el instituto o la academia, en este caso el penado deberá aprender no sólo el error y la forma de subsanar el hecho delictual, sino la forma del normal proceso completo de educación.

La pedagogía criminal es un proceso que afecta la personalidad del delincuente en su conjunto e inevitablemente tiene por sustrato un ser anormal. Este concepto permite al Estado imponer valores y pautas a costa de la autonomía individual.

“ Defensa social

Para el grupo de teóricos partidarios de asignar a la resocialización una función de defensa social, el Estado no sólo debe intervenir para castigar a los delincuentes, función negativa del derecho penal, sino que debía orientar el sistema penal a la defensa positiva de la sociedad.

La defensa social como base de la resocialización pretende reformar la personalidad del delincuente y adaptarlo a las pautas sociales hegemónicas.

En esta concepción, el Estado está absolutamente legitimado para intervenir en la forma que considere conveniente ante la producción de un delito.

Expresaba Grammatica que el sistema jurídico debe tener no sólo una finalidad objetiva de orden o defensa social como un reflejo útil sino una finalidad dominante, directa y sustancial del perfeccionamiento de la sociedad a través de la adaptación, de la mejora y en términos más complejos de la socialización del individuo.

b) Teorías que entienden a la resocialización como un correctivo del proceso resocializador deficitario de la estructura social.

Este grupo de teorías pretenden girar el ángulo de la resocialización colocando en primer plano como objeto del proceso resocializador a las condiciones que generan la criminalidad en la sociedad, para luego observar la problemática del delincuente. Entre ellas mencionaremos las teorías del psicoanálisis, de izquierda y de la criminología crítica.

“ Teorías del psicoanálisis

Esta corriente pretende encontrar las causas de la criminalidad en la sociedad y la punibilidad del delincuente en la superación del sentimiento de culpa social.

La compensación de la culpa no es más que una posición retributiva de la pena.

Para los psicoanalistas el hombre tiene una tendencia antisocial siendo el desarrollo vivencial personal el que determina su conducta comunitaria posterior.

La resocialización pretende entonces frenar los impulsos retributivos de la sociedad que se encuentran en la denominada conciencia colectiva.

“ Teorías de izquierda

Este grupo de teóricos se basa en la postura filosófica marxista, para la cual el delito no puede explicarse de otra forma que en la oposición a una situación económica y política respecto de los medios de producción. Esta posición no escapa del determinismo al asignar como función excluyente del proletariado la destrucción de la división de clases.

El crimen y el delincuente son fenómenos tan normales como el cumplimiento del derecho, todos son sucesos sociales. En tal sentido la resocialización sólo puede procurar un cambio estructural en la esfera social.

“ Teorías de la criminología crítica

Nuevas posiciones teóricas dentro del contexto criminológico y denominadas criminología crítica, nueva criminología, criminología alternativa, se basaron en la prédica del Labelling Approach de Becker y Lemert, teniendo por sentado que es la sociedad la que etiqueta como desviados determinados actos y asigna tal rotulación en particular solamente a determinados individuos.

Dentro de estas nuevas corrientes la preocupación debe centrarse en el estudio de las instancias de control social que rotulan al sujeto y en la aplicación que de aquellas hagan las agencias de control social, o bien en la tasa de criminalidad que estas propias agencias de control crean por el solo hecho de ejercitar su competencia.

Todo pensamiento correctivo en base a un déficit estructural de la sociedad encierra el peligro de exculpar totalmente al sujeto de la comisión del delito.

c) Teorías que entienden a la resocialización como un proceso de socialización de índole jurídico-tecnocrático.

Los teóricos enrolados en esta postura entienden que el delincuente es un ser normal e integrante del cuerpo social, en tanto posee valores disímiles de las normas dominantes y generalmente aceptadas.

En esta línea de análisis la finalidad última de la resocialización propende a la reinserción del reo en la sociedad, respetando los valores individuales y pretendiendo demostrarle la bondad del modelo de valores subyacentes.

“ De una parte, por medio de este proceso no puede aspirarse a otra cosa que no sea la reincorporación del recluso a la comunidad jurídica; de otra, la pena ha de evitar incidir directamente sobre la personalidad del condenado”.

La resocialización en este contexto propenderá a evitar la reincidencia en el delito y en su inserción al modelo de valores de la sociedad - clase media.

Entre las críticas que se han formulado a esta posición están:

1. No existe un programa específico de reinserción social, lo cual lo torna una mera declaración teórica.

2. Aún cuando no es la finalidad del sistema, la pena tiene un elemento retributivo.

3. Es imposible identificar desviación con violación de la normativa legal.

Entre las diversas posturas doctrinarias destacaremos:

a) Resocialización legal:

Tiene por aspiración central la vida futura sin delito en responsabilidad social, entendiendo por tal una vida libre de pena en el futuro.

La teoría desconoce el estudio de la problemática social del delito y no se preocupa por los caminos a seguir para arribar a una resocialización legal.

Otro elemento crítico puede centrarse en que fácticamente la resocialización legal del delincuente sólo puede conseguirse por medios represivos e intimidatorios.

b) Resocialización como plan de vida:

Esta posición sostiene que la pena no sólo debe defender a la comunidad del delincuente sino ofrecerle a éste alternativas a su comportamiento criminal, así el concepto de resocialización se confunde con el concepto de sociabilización.

Hay una contradicción insalvable respecto de la realización de una elección de vida cuando se impone un modelo autoritario de tratamiento.

c) Resocialización terapéutica:

Esta corriente entiende que la resocialización es un tratamiento terapéutico dirigido a la integración social del condenado. Es una tendencia humanizadora de la pena que cobra importancia en la medida en que disminuye la necesidad de prevención general.

La terapia implica el reconocimiento de ciertas anomalías en la personalidad del delincuente.

La concepción resocializadora de la pena ha pretendido que el trabajo y la educación carcelaria sean las herramientas concretas para lograr la transformación moral, la reinserción social y la domesticación de los disconformes.

Estos elementos de tratamiento (trabajo-educación), son medios de control social por una parte y formas de mantener el control interno de las unidades penitenciarias por el otro. En el mejor de los casos, en la prisión se crean internos que pretenden adherir a los valores-actitudes del sistema, ello sólo al objeto de disfrutar de los privilegios del mismo, aún sin compartirlos.

II : Antecedentes Nacionales del Sistema Penitenciario

Fueron antecedentes de la legislación penitenciaria nacional, el cúmulo de disposiciones del derecho español e indiano, y especialmente las Partidas de Don Alfonso X el Sabio, Las Leyes eclesiásticas y la Nueva Recopilación. Las normas del Virreinato fijaban como establecimientos carcelarios a las cárceles públicas, casas de alguaciles, ayuntamientos y galeras que sirvan de custodia y guarda de los presos. Se disponía que las cárceles de hombres y mujeres debían indefectiblemente estar separadas. De lo expuesto podemos observar que en un principio esta legislación otorgó a la pena privativa de libertad la función asegurativa del reo como paso previo a la imposición de la verdadera pena.

Será en el texto de las Partidas de Alfonso el Sabio donde se establecerá la división de la privación de libertad en razón del sexo, disponiendo que las mujeres debían cumplir arresto en un Monasterio de Monjas, y prohibiendo las crueldades de los guardianes.

El primer antecedente nacional es el Reglamento para la Cárceles y Villas, dictado en 1855 para los territorios sujetos a la jurisdicción de la Confederación Argentina, pero cuyo antecedente más remoto puede ubicarse en las declaraciones del triunvirato.

La Constitución Nacional de 1819 instituyó por primera vez la cuestión penitenciaria con rango supremo al introducir el art. 117 que expresaba: "Las cárceles sólo deben servir para la seguridad y no para el castigo de los reos. Toda medida que a pretexto de precaución conduzca más mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, será corregida según las leyes".

Posteriormente se repetirá el enunciado en la Constitución Nacional de 1826 y se modificará en el texto constitucional de 1853 que expresaba: "las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que lo autorice".

En 1866 ve la luz el proyecto de Código Penal de Carlos Tejedor que proyectaba para la imposición de las penas la de muerte, presidio, penitenciaria, confinamiento, prisión o arresto.

En 1877, se inaugura en la Provincia de Buenos Aires la Penitenciaría Nacional cuya finalidad era la enmienda del reo para su reinserción social, este establecimiento "de tipo correccional, cuyas líneas modernas y sistema radial la convierten en la más bella realidad penitenciaria de América del Sur, fue nacionalizado con la Capital Federal en 1880 y se ubicaba en la actual Av. Las Heras 3400. Por su dirección desfilaron hombres tan importantes como Enrique O'Gorman y Antonio Ballvé.

En 1919 se concreta un proyecto de legislación en materia penitenciaria bajo el gobierno de Hipólito Yrigoyen, que tiende a vincular el trabajo penitenciario a la economía nacional y capacitar a los futuros obreros, preparando la mano de obra no calificada. Igualmente establece que la reforma moral es el fin de la pena y se logrará por intermedio del trabajo y la educación. Se colocaba en cabeza del Instituto de Criminología la clasificación de los internos.

En 1925 aparece el denominado proyecto Moreno o proyecto de Ley Carcelaria, que implementa un nuevo principio de disposición espacial disponiendo que los establecimientos penales pueden funcionar fuera de los radios urbanos. La legislación impone el trabajo como herramienta obligatoria de la pretensa reeducación.

La ley 11.833 antecedente de la Ley Penitenciaria, fue realizada sobre el proyecto e inspiración de Juan José O'Connor y se circunscribía en su aplicación a las cárceles nacionales. Esta ley creaba la Dirección Nacional de Institutos Penales, un Consejo, un Anexo Psiquiátrico y un Instituto de Clasificación - que implementaría el régimen progresivo de la pena -, se estableció el trabajo penitenciario, la educación obligatoria, la clasificación de los detenidos, la reincidencia, la aplicabilidad de los regímenes carcelarios y el Patronato de Liberados.

El régimen penal pretendía inculcar hábitos de trabajo y aprendizaje que convirtiese a los condenados en obreros calificados, infundiendo normas de conducta social y disciplina, por medio de una educación obligatoria y moralizante.

La Ley Penitenciaria Nacional dictada por decreto 412/58, se incorporó como ley complementaria del Código Penal, derogando ciertas disposiciones penológicas, como la división entre las penas de prisión y reclusión del texto original.

La finalidad normativa se encontraba delineada por el art. 1º del decreto-ley que la fincaba en la readaptación social del condenado, fijando como obligatorio el constreñimiento del penado al régimen penitenciario aplicable.

Esta legislación recabó un concepto de progresividad más tecnocrático que el de la ley 11.833, así incluyó el denominado período de observación, que debía comprender un examen médico, psicológico, ambiental y criminológico, que tendría la función de definir el grado de adaptabilidad del penado, y como su consecuencia la disposición institucional en el espacio físico del establecimiento.

El régimen progresivo de la pena complementa el período de observación con el de tratamiento y prueba. El tratamiento debía estar dividido en estamentos denominados fases que importarían disminuciones de rigurosidad de la reclusión; en tanto el período de prueba previsto por la ley contempla las salidas transitorias y la libertad condicional.

La ley contempla y reproduce principios humanitarios, penológicos y de derecho internacional sobre la alimentación, vestimenta, alojamiento, aseguramiento, trabajo y régimen pospenitenciario.

El 19 de Junio de 1996 se sancionó la ley 24.660, denominada De Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, actualmente en vigencia.

III : Legislación y sistema carcelario.

Protección internacional de los derechos humanos

A) Normas constitucionales

Las garantías en el campo penal fueron agrupadas por nuestros constituyentes en el art. 18 de nuestra Carta Magna. El tema penitenciario se evidencia en la frase "las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija hará responsable al juez que la autorice".

Germán Bidart Campos expresó “la Constitución delinea, de este modo, las pautas vertebradas del régimen carcelario tanto respecto de los condenados cuando con más razón a los detenidos durante la substanciación del proceso penal”.

La última parte del art. 18, fecunda por los principios que establece además de mencionar que la higiene debe reinar en todo establecimiento carcelario, - pues no es sede de castigo sino de seguridad de los reos - sienta el canon de especial trascendencia en el régimen penal y carcelario del país. La prisión es medida de seguridad y no de expiación o castigo.

Debemos tener presente que aún siendo el único artículo de la Constitución que hace referencia expresa al sistema carcelario, todo el espíritu de los derechos fundamentales que consagra nuestra ley suprema deben ser de aplicación a los internos, y guía permanente de referencia de las autoridades penitenciarias en la aplicación de la readaptación y seguridad que la ley les ha asignado.

Muéstrase así nuestra Constitución tributaria de una visión cristiana y humanista de la vida y de que el hombre, pese a su situación de detenido - por causa jurídica mediante el debido proceso -, sigue mereciendo el respeto y la dignidad propia del ser-persona.

Podemos mencionar otras normas constitucionales que hacen a la dignidad del hombre y que no pueden ser suprimidos por la condición de interno en establecimientos penitenciarios, todas ellas amparadas también por la cláusula de los derechos implícitos del art.33. Entre ellos se encuentran el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y a la dignidad del hombre.

El Dr. Sagües expresa en su Introducción a la Constitución Nacional “...hay, pues derechos naturales superiores y anteriores a la misma Constitución, que valen aunque no aparezcan en su letra (aquí emergen el derecho a la vida y a la integridad física)”.

También es importante relevar a estos fines, los principios del art. 18, en cuanto a la abolición de las torturas y azotes, cuyos antecedentes ya se remontan a la Asamblea del año XIII, y que no son sólo una garantía para evitar confesiones y pruebas forzadas, sino que se extiende a la prohibición como medio de castigo para los penados o sometidos a medidas de seguridad.

Existen también principios constitucionales que garantizan el debido proceso en materia penal y de los que deben gozar los procesados, amparados como cualquier habitante en virtud del principio de inocencia.

Se consagra para la protección del ciudadano el principio *nullum crimen sine lege* - o sea de juzgamiento y pena por ley anterior al hecho del proceso -, el principio de juez natural, desvirtuando las comisiones especiales o jueces *ex-post-facto*; todo lo cual se complementa con la prohibición de obligar a declarar contra sí mismo, y la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y los derechos.

También podríamos referenciar la prohibición de juzgamiento por acciones no prohibidas - art. 19 - y el principio de igualdad que se consagra en el art. 16 en su segundo párrafo, que sostiene la igualdad de todos los habitantes ante la ley.

Se pueden considerar relacionados con la materia penitenciaria lo preceptuado en el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional que encomienda al Congreso de la Nación entre otros el dictado del Código Penal y el art. 126 que prohíbe a las provincias realizar actos de poder delegados a la Nación entre los que menciona el Código Penal, debiendo ser directriz para los ordenamientos provinciales, los cuales deben ajustarse estrictamente a lo normado por el Congreso Nacional. En igual sentido fundamenta la aplicabilidad de la reglamentación el art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional que faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar las leyes del Congreso, y el art. 128 que impone el deber a los gobernadores como agentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir la Constitución Nacional y las leyes de la Nación.

Por último en el nivel constitucional cabría mencionar la facultad que la carta magna le otorga al Presidente de la Nación por el art. 99, inc. 5 que establece entre las facultades del Poder Ejecutivo la de indultar o conmutar penas por delitos sometidos a jurisdicción federal, exceptuando los derivados del juicio político, y las consagradas al Congreso de la Nación en el art. 75, inc. 20 que le permite conceder amnistías generales, en ambos casos tienen como finalidad la culminación o reducción del proceso de ejecución penal; pudiéndose encontrar correlatos normativos en los ordenamientos provinciales entre las facultades de los gobernadores y legislaturas por los delitos sometidos a su jurisdicción.

B) Convenios internacionales

Entre las normas de carácter internacional, pienso que es demostrativa de la tendencia mundial a la protección del ser humano y la dignidad fundamental de su existencia, así como también de una creciente preocupación de los organismos multinacionales hacia la protección de los derechos humanos y las garantías fundamentales. Es importante destacar las siguientes normas:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos

Fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, entre sus artículos destacamos:

Art. 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 5: Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Art. 7: Todos los habitantes son iguales ante la ley.

Art. 11: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías para la defensa.

· Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de Octubre de 1966 y que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, entre sus artículos señalaremos:

Art. 6: El derecho a la vida es inherente a la persona humana, es protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Art. 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Art. 8: 1) Nadie será sometido a esclavitud,...; 2) Nadie estará sometido a servidumbre...; 3) Nadie estará constreñido a realizar trabajos forzados u obligatorios.

No podrá ser interpretado en el sentido que prohíbe, en los países en que ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por tribunal competente. No se considerarán trabajos forzados u obligatorios... los trabajos o servicios que se exijan normalmente a una persona presa en virtud de decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad.

Art. 9: 1) Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a prisión o detención arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a los procedimientos establecidos en ésta. 2) Toda persona detenida será informada en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora de la acusación formulada contra ella. 3) Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante el juez..., tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general pero su libertad podrá estar subordinada a garantías...

Art. 10: Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano:

a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento distinto adecuado a su condición de persona no condenada.

b) Los menores condenados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

c) El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados, los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Art. 11: Nadie será encarcelado por el sólo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Art. 14: 1) Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tiene el derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal... 2) Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 6) Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

El pacto establece un Comité de Derechos Humanos integrado por dieciocho miembros y compuesto por hombres de gran integridad moral y versación en derechos humanos, que estudia los informes de los Estados parte, transmite informes y comentarios que estima convenientes a los estados parte y lo puede hacer al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), también admite quejas de los Estados parte por violaciones de los derechos consagrados por parte de otros Estados parte.

· Protocolo Facultativo

Aprobado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976 es complementario del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y faculta al Comité de Derechos Humanos para recibir y

considerar las comunicaciones de individuos víctimas de violaciones de los derechos humanos enunciados en el Pacto.

· Resolución 1503

Es otro instrumento que actúa como medio de protección de las Naciones Unidas, fue aprobado a través del Consejo Económico y Social (ECOSOC), que brinda atribuciones para tratar las violaciones groseras a los derechos humanos, donde quiera que se hayan cometido, sea cuales fueran las víctimas y establece un procedimiento de examen al efecto, que consiste en la realización de un estudio preliminar por una comisión de cinco miembros pertenecientes a la Sub-Comisión de Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías.

Las diferencias entre el Protocolo Facultativo y la Resolución 1503, son que el primero analiza casos particulares y la Resolución examina un cuadro persistente de violaciones manifiestas y groseras de derechos humanos.

La resolución 1503 protege todos los derechos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mientras que el Protocolo Facultativo se limita a los derechos civiles y políticos amparados por el Pacto Internacional.

· Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución número 39/46 en diciembre de 1984.

Entiende por tortura a todo acto en el que se infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, con el fin de obtener de ellas o de un tercero información o una confesión, de castigarlo por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores sean infligidos por un funcionario público o persona en ejercicio de función y no serán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o inherentes a éstas.

En ningún caso se puede invocar circunstancias excepcionales que justifiquen la tortura, tales como la emergencia o la necesidad.

Todo Estado parte velará por incluir una educación sobre la prohibición de las torturas en la formación profesional del personal encargado de aplicar la ley, sea civil, militar, médico, funcionarios públicos o de custodia y tratamiento de personas arrestadas, detenidas o en prisión.

Los Estados velarán por la existencia de mecanismos pronto e imparciales de investigación contra actos de torturas y por la posibilidad de toda persona que alegue ser sometida a tortura de presentar una queja y velará a su vez porque la legislación garantice a la víctima de la tortura la reparación y el derecho de indemnización justa y adecuada, incluidos los medios de rehabilitación.

Todos los Estados se comprometen a prohibir en los territorios bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser torturas.

La Convención constituye un Comité contra la Tortura compuesto de expertos de gran integridad moral y sapiencia en derechos humanos.

Los Estados parte presentarán al Comité por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas las medidas que hayan adoptado para efectivizar el compromiso.

Los informes son examinados por el Comité, el que puede hacer observaciones y serán transmitidas al Estado parte, que puede responder las observaciones.

Se admiten también las comunicaciones estatales por violaciones de otros Estados, sólo a condición de reciprocidad de reconocimiento de la competencia del Comité. Si no se arriba a solución interestadual el Comité ofrece sus buenos oficios de acuerdo a las reglas procesales de la Convención.

Según el art. 22 todo Estado parte puede declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones que sean enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación y de acuerdo con las normas procedimentales de la Convención.

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades a los Estados parte y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

· Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Fue aprobada en la 9ª Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia de 1948, y entre sus artículos destacaremos:

Art. 1: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 2: Todas las personas son iguales ante la ley.

Art. 7: Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia tiene derecho a la protección y ayuda especiales.

Art. 17: Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derecho y de obligaciones y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. 25: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora

la legalidad de la misma y a ser juzgado sin dilación injustificada, o de lo contrario ser puesto en libertad.

Tiene derecho también a un trato humanitario durante la privación de la libertad.

Art. 26: Se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable...

· Convención Americana sobre Derechos Humanos

Suscripta en el curso de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. De su normativa seleccionamos:

Art. 4: Derecho a la vida:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general desde el momento de la concepción.

No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

Art. 5: Derecho a la integridad personal:

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2.- Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3.- La pena no puede trascender la persona del delincuente.

4.- Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5.- Cuando los menores puedan ser procesados deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especiales, con la mayor celeridad posible para su tratamiento.

6.- Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Art. 6: Prohibición de la esclavitud y servidumbre:

1.- Nadie puede ser sometido a esclavitud y servidumbre.

2.- Nadie puede ser constreñido a ejecutar un trabajo forzado, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad, ni a la capacidad física o intelectual del recluso.

3.- No constituyen trabajo forzoso u obligatorio:

a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente a la persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal por la autoridad judicial. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que las efectuarán no pueden ser puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.

Art. 7: Derecho a la libertad personal:

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados parte o por las leyes...

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

6.- Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención...

Art. 8: Garantías judiciales:

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...

2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...

Art. 10: Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenado sin sentencia firme por error judicial.

Art. 25: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...

La Convención Americana crea dos métodos de protección de los derechos que consagra:

A) Comisión Interamericana de Derechos Humanos

B) Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión compuesta de siete miembros de alta autoridad moral y versación en derechos humanos y conformada de acuerdo a las normas del instrumento internacional, tendrá por funciones promover la observancia y defensa de los derechos humanos, estimulando la conciencia de los pueblos, formulando recomendaciones, preparando estudios, solicitando informes a los gobiernos, atendiendo consultas de la Secretaría de la Organización de Estados Americanos y rindiendo un informe anual a la Asamblea General de esa Organización.

Cualquier persona o grupo de personas, o entidades no gubernamentales pueden presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención.

Los Estados parte pueden reconocer la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado alegue que otro Estado parte ha incurrido en violación de los derechos humanos establecidos en la Convención.

La Corte Interamericana está compuesta de siete jueces, elegidos de acuerdo con lo estipulado en la Convención, pero sólo los Estados parte y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la Corte, previo reconocimiento de la competencia de la Corte por el Estado parte. La Corte también tiene competencia para reconocer en la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención.

· Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas

El objeto de las reglas no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los regímenes contemporáneos menos perjudiciales, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria.

La idea original fue concebida por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria que preparó una serie de reglas que la Sociedad de las Naciones Unidas hizo suyas en 1934 y que al ser disuelta la Sociedad en 1951 y nacer Naciones Unidas se presentaron entonces al Primer Congreso sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en Ginebra de 1955. El Congreso aprobó por unanimidad las reglas y recomendó su aprobación al Consejo Económico y Social (ECOSOC).

Tras ello el ECOSOC aprobó las reglas tal como lo hicieron el Congreso bajo instrumento resolución 663 CI XXIV del 31/07/1957.

IV : Problemáticas específicas en el sistema carcelario.

SIDA en la cárcel.

Lo que se procura en esta sección es analizar los principales inconvenientes que presenta la ejecución de la pena privativa de libertad. Desde el problema de la infraestructura, la alimentación, la drogadicción, hasta llegar al SIDA que es uno de los mayores problemas que surgen en este sistema carcelario.

El problema arquitectónico-edilicio

En la República Argentina indistintamente los detenidos en establecimientos penitenciarios en carácter de procesados, condenados o sujetos a medidas de seguridad, deben soportar penosas condiciones respecto a la estructura, conformación y sistemas de los edificios, sobre todo en razón de su propia configuración e insoportable hacinamiento.

La estructura y conformación de los edificios debe indefectiblemente responder al régimen penitenciario que adoptará la administración respecto de los internos destacados en el mismo.

De acuerdo con el método asegurativo las cárceles pueden ser clasificadas en:

- a) Cárceles de máxima seguridad.
- b) Cárceles de mediana seguridad.
- c) Cárceles de mínima seguridad.

Las cárceles de máxima seguridad, que casi invariablemente responden a regímenes celulares o aurbuneses, poseen la característica indiscutida de un amurallamiento perimetral de gran altura con guardia interna y externa. Algunas adicionaron fosas, torretas de vigilancia o alambrados que se conectaban con una situación geográfica adversa, lejana y desértica.

Las prisiones de mediana seguridad son aquellas que no poseen muros, pero que mantiene ciertas medidas de contención, pero en cambio las de mínima seguridad responden a un régimen abierto que suprimen totalmente los medios físicos de retención.

Las construcciones de prisiones pueden resumirse en tres grandes ejes conceptuales, a saber:

- a) Prisiones con base a un punto central de vigilancia.
- b) Prisiones con pabellones de celdas laterales.
- c) Prisiones con pabellones de celdas paralelas.

Las construcciones basadas en un punto central de vigilancia tienen su origen en el panóptico y se extienden a los sistemas circular y radial.

La configuración arquitectónica de un edificio panóptico requiere la visión completa y central del interior de las celdas por intermedio del juego de los haces de luz; el segundo sistema, denominado circular y derivación del anterior, radica en que no se requiera visión interna de la celda la cual puede estar impedida por sólidas puertas.

En tanto el sistema radial renuncia completamente a la visión interna de la celda y conservando el punto central de vigilancia para controlar los pabellones, salidas y espacios circundantes, usando el elemento de contraste de luz del

pabellón respectivo. Sus formas más usuales son la estrella, el abanico, la “Y”, la “T” y la cruz. Las modernas tendencias de la penología contemporánea recomiendan el emplazamiento de cárceles abiertas cerca de las comunidades y preferentemente en zonas rurales, fértiles y sanas. Lamentablemente la realidad carcelaria latinoamericana tiene un predominio de la prisión celular, insalubre, de máxima o mediana seguridad dentro de los cascos urbanos, o demasiado alejados de las comunidades.

Infraestructura-Habitabilidad

En la actualidad la infraestructura de las prisiones argentinas sufren la misma decadencia, obsolescencia y deterioro que los edificios que las contienen. Entendemos por infraestructura los sistemas de electricidad, agua, luz, gas, desagües y desperdicios.

Como simple enunciación de las faltas e inconvenientes estructurales de la prisión nacional, se debe expresar que puede verificarse en las unidades carcelarias falta de agua caliente, pintura, cloacas, escaleras de incendios, vidrios, sistemas de ventilación y calefacción entre otros tantos males.

Es menester destacar también la existencia de un riesgo personal por la inseguridad generada en la deficiencia en el tendido de cables eléctricos, sistemas de tecnología médica obsoleta y vetustez del tendido de gas.

La mayor parte de los establecimientos del país no guardan condiciones mínimas de infraestructura y habitabilidad, por lo que estimamos que dichas prácticas de detención son violatorias de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos dictadas por las Naciones Unidas.

Alimentación

La comida provista por el Servicio Penitenciario Federal y/o Provincial es escasa y deficiente, siendo servidas casi unánimemente frías en todas las unidades y no manteniendo los alimentos las funciones nutritivas requeridas por los adultos.

La existencia de proveedurías donde pueden adquirirse alimentos en los establecimientos no hace más que recrear un sistema en el que la baja calidad es unida a un alto precio en relación con los magros ingresos percibidos por los internos con su peculio - sueldo que reciben por su trabajo penitenciario.

Usualmente las raciones de los alimentos o su diversidad son utilizados como premios por conducta y disciplina. Al respecto se utiliza solapadamente la privación o disminución de comida para los reos que se encuentran castigados, tornando la alimentación como un medio para mantener la seguridad y la disciplina interna y no como un derecho fundamental de la vida humana con íntima relación al principio de integridad física.

Servicio médico, asistencial y hospitalario.

La mayor parte de las instituciones penitenciarias cuentan actualmente con secciones hospitalarias dentro de los mismos establecimientos, donde profesionales de la fuerza penitenciaria y personal profesional externo ejercen el arte de curar en condiciones de carencia total.

El hospital penitenciario no escapa a la realidad del hospital público, pero sin considerar que el hacinamiento, promiscuidad y falta de higiene generan problemas sanitarios mucho más graves en este universo cerrado que en la vida social.

Los centros sanitarios no se encuentran provistos de tecnología de punta y se pueden limitar, en el mejor de los casos y en establecimientos carcelarios de magnitud, a desarrollar operaciones de escasa complejidad y corta internación.

La medicina curativa se encuentra seriamente condicionada por la cuestión económica, presupuestaria y tecnológica que ha impedido equipar hospitalariamente la cárcel, no ha entregado insumos, retacea los medicamentos, impide una buena internación y rescinde los contratos profesionales de médicos externos para reducir los déficit del presupuesto.

Respecto de la medicina preventiva, diremos que es casi inexistente y que la falta de educación sanitaria, vacunaciones, higiene y revisiones periódicas son el campo de cultivo de enfermedades infecto-contagiosas y sexuales.

Los médicos no ingresan a los pabellones para controlar a los enfermos y las pocas camas de la sección hospitalaria se encuentran siempre cubiertas lo que lleva a mantener un número de casos en espera.

Los servicios médicos odontológicos, psicológicos y ginecológicos son escasos, siendo que la mayor parte de los profesionales ocupados en el servicio pertenecen a clínica médica general.

La pena privativa de libertad es contraria per se, a la moderna concepción de la salud entendida como el bienestar físico, psíquico y mental, ya que las consecuencias de su vulneración son visibles por la sola internación coactiva. Habitualmente la enfermedad es el signo visible de las propias causas del encierro, por lo que las respuestas de la cuestión sanitaria no pueden separarse de la causa fuente de la prisión.

Trabajo penitenciario.

El trabajo penitenciario es utilizado conjuntamente con la educación como los pilares y herramientas fundamentales que posee la institución penitenciaria para concretar la reforma, reeducación o resocialización del individuo, por ello

García Basalo sostuvo que “todos los caminos conducen al fundamental problema del trabajo penitenciario”.

El trabajo en la cárcel existe desde el momento en que la privación de la libertad fue tomada como pena y aún antes, pero en la antigüedad la función laboral en prisión tenía por finalidad cuestiones económicas y retributivas. En este sentido puede ejemplificarse el período de la cárcel como lugar de trabajos forzados en favor del Estado.

Posteriormente la función y finalidad del trabajo penitenciario tornó de la retribución a ser un medio para la pretendida resocialización, reeducación, readaptación o reorientación del penado..

Esta posición del trabajo como medio de perfeccionamiento pretende una doble función utilitaria, por un lado en beneficio del interno para el proceso resocializador y por el otro en beneficio del establecimiento y del Estado, reduciendo costos y ayudando a mantener la disciplina interna en procura de la incorporación de los valores agregados a la economía nacional.

El trabajo carcelario no puede cabalmente ser integrado a la economía nacional a mérito que la falta de inversión y equipos, no logrando así que el producido de los establecimientos coincida con los requerimientos de la sociedad libre ni del comercio moderno.

Nuestra legislación ha consagrado el principio del trabajo como parte del tratamiento y en tal sentido aquél debería comprender la formación y capacitación del interno para un oficio, arte o profesión que pudiese serle útil al egreso de la cárcel, mas las condiciones estructurales y la falta de empleo para todos los privados de libertad conllevan a transformar en letra muerta este principio fundamental.

En nuestra cárcel, el trabajo penitenciario es una recompensa que otorga la administración de acuerdo con la conducta y la disciplina del interno y que en nada atiende a la función de tratamiento que pretendidamente le es asignada.

Los problemas del trabajo penitenciario pueden resumirse en:

- a) Falta de ocupación plena de la población penal.
- b) Falta de formación profesional.
- c) Deficiencias de la organización, tecnología y estado del trabajo.
- d) Falta de finalidad social reintegracionista del trabajo carcelario.

Educación penitenciaria

La educación es conjuntamente con el trabajo la otra gran herramienta formal que la legislación pretende utilizar para resocializar al individuo. en tal sentido se propugna no sólo la inserción social sino la elevación personal y cultural del interno.

Existe obligatoriedad de otorgar a los reclusos enseñanza primaria, no pudiendo ser otorgada coactivamente, su negativa de parte del condenado implicará la calificación de grave falta de conducta y su consecuencia será la inmediata pérdida de beneficios.

En los últimos años y sobre todo con el advenimiento de la democracia se han instalado en numerosas unidades carcelarias una serie de centros de estudios universitarios, sobre todo en el campo del derecho, que han logrado mejorar las condiciones de habitabilidad y ejecución de la pena a mérito de su pertenencia al círculo de estudios terciarios.

La drogadicción

El problema actual de la drogadependencia en la sociedad se reproduce y magnifica en la institución carcelaria, a consecuencia de la necesidad de los internos de evadirse de la realidad circundante, encontrando placeres que aunque momentáneos transformen la rutina degradante y desmoralizante de la prisión.

La falta de medios, el hacinamiento y la escasez de guardias han permitido el recrudecimiento de esta actividad en la población reclusa. así las requisas del personal de seguridad han decomisado cocaína, marihuana y L.S.D.

Los problemas económicos y la acción asegurativa del establecimiento han llevado a que los internos consuman y comercien con los psicofármacos a los que denominan “pastillas” o a que consuman una sustancia a la que llaman “pajarito”, que tiene supuestas facultades alucinógenas y que se deriva de la fermentación de cítricos.

La droga y el sexo en la cárcel son las dos causas más frecuentes de conflictos y comercio. Las peleas y cortadas se pueden dar por falta de pago, participación o comercialización interior, de la cual no puede exceptuarse la participación del personal penitenciario inescrupuloso.

El proceso de ingreso de la droga al penal puede ser por intermedio de la visita o del personal, en el primero de los casos se pretende evitar por la revisión del cuerpo de requisas a la persona del visitante. Las mujeres lo ingresan en la comida, el bagaje, las ropas, la vagina, el recto, etc. En tanto el personal realiza un comercio a través de los jefes de las ranchadas por dinero o efectos personales.

El SIDA y las prisiones

El virus VIH no lleva consigo únicamente la supresión del sistema inmunológico, sino que introduce dentro de los lugares de encierro una serie de miedos, prejuicios y conflictos de difícil solución, complicando aún más la

convivencia intramural.

Debe mencionarse que las autoridades sanitarias argentinas entienden que el 25% de los internos del Sistema Federal se encuentran contagiados. La explicación epidemiológica se brinda desde el dato de que uno de cada tres detenidos ha tenido contacto con la droga; además que los grupos etarios, predominantes se identifican (18 a 30 años). Y por último, quienes se encuentran encerrados provienen de sectores que suelen mantener relaciones sexuales sin resguardo alguno y con personas que mantienen prácticas de riesgo en forma reiterada.

Cualquier estrategia sanitaria que lleven a cabo las autoridades peni-tenciarias, no sólo no puede desconocer el espacio en el cual debe implementarse, sino que debe conciliar el derecho a la salud de toda la población carcelaria, y los derechos personalísimos de los detenidos que se encuentren infectados.

Bajo esta óptica cualquier medida restrictiva puede afectar principios que hacen a la dignidad humana, que no se pierden por el solo hecho de ingresar a una cárcel, tales como: de autonomía, intimidad, confidencialidad, derecho a la salud y de no discriminación.

V : Ley de ejecución de la pena privativa de libertad.

(Ley 24.660)

1.- Generalidades

La ley tiene por finalidad última lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, buscando su reinserción social en un acercamiento a la comprensión de la comunidad.

La ley pretende reproducir una serie de derechos en forma superflua, como eufemísticamente lo hace a través del art.

2, especificando que el condenado puede ejercer todos los derechos no afectados por la condena, la ley o las reglamentaciones, cuando aquel principio constitucional, al igual que los derechos personalísimos, no podrán ser cercenados por la condición de interno. De allí que repetir la fórmula del control jurisdiccional sobre la ejecución penal no haga más que tratar de solucionar el problema que de hecho existía con la antigua legislación, que aún consagrándolo lo tornaba ineficaz.

El autorizar que el régimen penitenciario utilice todos los medios de tratamiento interdisciplinario para cumplir su especialidad, no hace más que crear un ámbito de discrecionalidad administrativa-penitenciaria que afectará indudablemente los derechos de los inmersos en el sistema de ejecución penal.

2.- Tratamiento

El tratamiento será obligatorio, programado e individualizado, respetando las condiciones personales, los intereses y las necesidades en las medidas de las posibilidades de la administración, por imperio del art. 5, basándose en la progresividad de los sistemas de ejecución.

Respecto al tratamiento se analizan sus principales características en el cuadro explicativo adjunto (Progresividad del régimen).

3.- Formas de libertad anticipada, asistida, condicionada y excepcional.

La ley 24.660 desde los arts. 28 al 56 del Capítulo II trata formas de prelibertad, de libertad condicional, de prisión discontinua o alternativas a la prisión que pueden denominarse, en su mayoría, como nuevas en el régimen de ejecución, para las cuales adoptamos un sistema de cuadros sinópticos con los que explicaremos las condiciones y régimen conceptual de cada una de ellas (ver adjuntos).

4.- Normas de trato

Ver gráfico adjunto

5.- Disciplina

El interno debe acatar las normas de conducta para posibilitar la conveniencia que legalmente se prevé en favor de su resocialización en el marco legal, intentando así manifiestamente promover a su reinserción social y latentemente a mantener el orden y la disciplina interna.

Si bien el poder disciplinario está a cargo del director del establecimiento, en virtud del art. 83, el artículo siguiente no puede menos que plasmar el principio de legalidad disponiendo que las infracciones disciplinarias deben estar previstas en norma legal o reglamentaria, en su consecuencia las infracciones pueden ser divididas según se muestra en el gráfico adjunto.

Respecto de las sanciones en cuanto a su tipología nos remitiremos al cuadro que se adjunta, mas es importante destacar que jamás puede implicar la suspensión total del derecho de visita y correspondencia, la eximición del derecho de trabajo, la imposibilidad de lectura, o el acceso a la asistencia religiosa.

La sanción que se imponga puede determinar retrotraer al interno a una faz anterior del régimen penitenciario, por lo cual se entiende que la ubicación en aquél no es un bien adquirido, y que el régimen sancionador, en caso de duda, aplicará los principios generales del derecho penal, indubio pro reo (art. 93), non bis in idem (art. 92), individualidad (art. 94), apelabilidad (art. 96) y suspensión del art. 98.

6.- Conducta y concepto

Ver gráfico adjunto

7.- Herramientas de resocialización

Aún encubierta bajo diferentes modelos de ejecución que respetan más que otros los fundamentales derechos de los individuos, el sistema de ejecución de la pena privativa de la libertad que propone la ley 24.660 sigue basándose en dos elementos básicos, trabajo y educación; sobre los cuales abundaremos en detalle en los cuadros explicativos de las páginas siguientes.

8.- Asistencia

La ley prevé un régimen asistencial que tenga en cuenta al individuo como entidad psico-físico-social, en tal sentido los capítulos IX al XIII de la ley se dedican a normar la asistencia médica, espiritual, familiar, social y pospenitenciaria que se le brinda al interno.

Todo el régimen asistencial pretende el resguardo de los bienes jurídicos del interno, de los cuales no puede ser privado por su condición de penado, como por ejemplo derecho a la salud y a la integridad física (art. 143), libertad de conciencia y religión (art. 153), unidad familiar, comunicabilidad y personería jurídica (art. 158) y el derecho de sociabilidad (art.168).

Como criticáramos en el párrafo correspondiente a la salud como problema carcelario la nueva ley pretende diferenciar la integridad física de la potestad estadual de control de locomoción, en tal caso prescribe la imposibilidad de cercenar la consulta y el tratamiento médico, y pone aunque sea en letra de la ley a cargo de la administración penitenciaria la asistencia de la salud del interno.

El interno puede requerir a su cargo la atención médica privada, exigiéndose para el caso de intervenciones quirúrgicas o riesgo de vida las pertinentes autorizaciones legales o jurisdiccionales.

El concepto asistencial de la medicina prohíbe como antaño usar al reo como objeto directo o indirecto de prácticas de investigación biomédica, únicamente permitidas cuando exista un beneficio directo en concordancia con lo establecido en el art. 150.

La asistencia espiritual, que debe respetar el derecho de conciencia y religión, la que no puede suprimirse por sanción disciplinaria. La administración dispondrá las medidas necesarias para las celebraciones litúrgicas y la posesión de objetos y materiales de culto.

En cuanto a la asistencia familiar y social no puede cercenarse, de acuerdo a lo prescripto por la ley, la comunicación periódica con familiares, amigos y allegados, así como con abogados y representantes oficiales. Todos ellos deben respetar el derecho de privacidad.

La requisa, tanto personal como de objetos, no será un obstáculo para la comunicabilidad y deberá respetar la dignidad de las personas a ella sometida. Resguardando en todo momento el derecho del interno para informarse sobre los sucesos de la vida nacional e internacional por los medios de comunicación social.

En igual sentido prevé la ley que las relaciones del interno con su familia deben ser facilitadas y estimuladas, pero supeditándolo a su compatibilidad con el tratamiento, situación ésta que no sólo es deleznable desde el mismo concepto moral, sino desde el propio concepto de la teoría política que entiende a la familia como la base de la sociedad.

Los egresados del sistema de ejecución de la pena gozarán de la protección pospenitenciaria en el ámbito social, moral y material que estará a cargo de un Patronato de liberados. Esta institución atenderá a su ubicación y reinserción social por medio de alojamiento, trabajo, vestimenta y recursos adecuados para su adaptabilidad.

9.- Establecimientos

Cada establecimiento deberá respetar la división clara entre hombres y mujeres y entre penados y condenados, el primero por imperio del art. 176 y el segundo de acuerdo a lo estipulado por el art. 179.

Los establecimientos de ejecución penal deberán contar con los siguientes medios:

- a) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actitud predominantemente educativa.
- b) Un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos con especialización en criminología y en disciplinas afines.
- c) Servicio médico y odontológico acorde con la ubicación tipo del establecimiento y necesidades.
- d) Programas de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos aptos.
- e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella.
- f) Capellán nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al establecimiento.

- g) Consejo correccional, cuyos integrantes representen los aspectos esenciales del tratamiento.
- h) Instalaciones para programas recreativos y deportivos.
- i) Locales y medios adecuados para alojar a los internos que pre-senten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta.
- j) Secciones separadas e independientes para alojamiento y tratamiento de internos drogadependientes.
- k) Instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas.

10.- Disposiciones finales

La ley dispone que sus normas sean complementarias del Código Penal, y en tal sentido de aplicación nacional, por lo que reproducen en todos sus aspectos la disquisición que venía dándose normativamente respecto de la antigua Ley Penitenciaria Nacional.

Si bien la propia ley dispone del plazo de un año para que las legislaciones provinciales sean adecuadas a este nuevo régimen nacional, se entiende que esta disposición será violentada por los estados provinciales que tienen no sólo una inadecuada estructura penitenciaria, sino por delante un arduo camino de reforma jurídico-legal.

Bibliografía:

TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL; Bidart Campos.
LA CÁRCEL ARGENTINA; Javier Alejandro Buján, Víctor Hugo Ferrando.
JORNADAS SOBRE SISTEMA PENITENCIARIO Y DERECHOS HUMANOS.
Nueva ley de ejecución de la pena privativa de la libertad (24.660).
CONSTITUCIÓN NACIONAL; Privación legítima de libertad. Lino Enrique Palacio.
SENTIDO Y JUSTIFICACIÓN DE LA PENA; David Baigún.
COMENTARIO DE LA LEY 24.660; Marcos Salt.
MECANISMOS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; Mónica Pinto.